



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 217

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 018/95 CAMARA

por medio de la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se cambia su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En consecuencia, su régimen de contratación, presupuestal y de personal, será el de las entidades públicas de esta clase, estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señalan actualmente los estatutos de la entidad, los que no obstante, se adecuarán en los demás, a su nueva modalidad.

Parágrafo. Respecto de los servicios de salud que viene prestando, actuará como una entidad promotora y prestadora de servicios de salud con jurisdicción nacional. La Junta Directiva determinará las tarifas que se aplicarán en la venta de servicios de salud.

Artículo 2º. *Cobertura de servicios.* La Caja de Previsión Social de Comunicación, Caprecom, así transformada, continuará prestando los servicios integrales y solidarios de seguridad social en salud, a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados del Ministerio de Comunicaciones y de sus entida-

des adscritas y/o vinculadas y a los de aquellas que se vinculen mediante contrato interinstitucional y a los beneficiarios de todos ellos, según lo establezca la ley, el reglamento, convención, acuerdo o contrato respectivo. Igualmente continuará administrando, reconociendo y pagando las pensiones y prestaciones económicas establecidas en la ley, reglamento, convención o acuerdo a los pensionados, empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades antes mencionadas.

Parágrafo. Las pensiones que administrará, reconocerá y pagará la Caja serán las del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de que trata la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º. *Afiliación a Caprecom.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Comunicaciones, de sus entidades adscritas y/o vinculadas que hayan ingresado después del 1º de abril de 1994 hasta la sanción de la presente Ley o ingresen después de dicho acto, quedan automáticamente afiliados al sistema de seguridad social integran en salud y al régimen solidario de prima media con prestación definida que, en virtud de estas disposiciones, estarán a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, pero en todo caso, la afiliación a los servicios de salud y a cualesquiera de los regímenes de pensión, continúa siendo libre y voluntaria.

Parágrafo. Los empleados públicos y/o trabajadores de las demás entidades o empresas públicas o privadas, podrán vincularse mediante contratación interinstitucional, autorizada por la Junta Directiva de Caprecom.

Artículo 4º. *Participación de Caprecom al Fondo de Solidaridad y Garantía.* La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, para dar cumplimiento a la participación en la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, transferirá a este los recursos a que está obligada por la Ley 100 así:

- El 25% a partir de la sanción de la presente Ley, el 50% a partir de 1996, el 75% a partir de 1997 y el 100% a partir de 1998.

Artículo 5º. *Planes obligatorios de salud y complementarios, cuotas moderadoras y copagos.* El Plan Obligatorio de Salud y los Complementarios de que trata la Ley 100, serán prestados por Caprecom, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los empleados, trabajadores y pensionados en la ley, la convención colectiva, reglamento o acuerdo y las cuotas moderadoras y los copagos, para los afiliados a Caprecom serán pagados por el Ministerio de Comunicaciones y/o la respectiva entidad vinculada o adscrita o vinculada por contrato.

Artículo 6º. *Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones.* Créase en la Caja, el Fondo Cuenta de Reserva para el Pago de Pensiones, al que están obligados a aportar las entidades que actualmente son afiliadas forzosas y el Gobierno Nacional, los recursos que conforman el pasivo actual de sus obligaciones por concepto de pensiones reconocidas y los que correspondan a las de sus actuales y futuros empleados y trabajadores. Los recursos que conforman este fondo, serán manejados por Caprecom con los procedimientos establecidos y autorizados en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Caprecom por conducto del Director General y con autorización previa de la Junta Directiva, podrá convenir con las entidades afiliadas y el Gobierno Nacional, el pago diferido, en condiciones razonables, de los aportes de que trata el presente artículo, sin perjuicio de las transferencias que deben continuar haciendo para el pago regular de las pensiones reconocidas hasta hoy.

Artículo 7°. *Reestructuración de la entidad.* Autorízase a la Junta Directiva de Caprecom, para que proceda a modificar la estructura actual de la entidad, creando, modificando o suprimiendo las dependencias que se requiera, para garantizar mayor eficiencia, eficacia, productividad, economía y equidad en la prestación de los servicios, según proyecto que debe presentar el Director General, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la sanción de la presente Ley.

Parágrafo. La Junta Directiva en el ejercicio de esta facultad, tendrá en cuenta la aplicación del principio de descentralización, procurando que sus regionales, se conviertan en Unidades Prestadoras de Servicios de Salud, de su propiedad.

Artículo 8°. *Adecuación y modificación de la planta de personal.* Autorízase a la Junta Directiva de Caprecom, para que según proyecto que le presente el Director General, establezca una planta de personal con las funciones y asignaciones salariales y prestacionales que, permitan, la modernización de la entidad y la prestación eficiente de los servicios a ella confiados por esta ley y las demás disposiciones que la rigen. El Departamento Administrativo del Servicio Civil, inscribirá, la nueva planta de personal, con un régimen propio para Caprecom que será el adoptado por su Junta Directiva.

Artículo 9°. *Estabilidad laboral.* La mutación jurídica de Caprecom de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado y su reestructuración, no podrán producir la pérdida del empleo para ninguno de sus actuales empleados públicos o trabajadores oficiales. A unos y otros, sólo les será aplicable el régimen disciplinario establecido en la ley o en el reglamento, por fallas ordinarias en el servicio.

Artículo 10. *Fondo de Vivienda.* Caprecom continuará facilitando a sus empleados y trabajadores, la adquisición de vivienda, según reglamento que expida la Junta Directiva, mediante préstamos a bajo interés, con recursos provenientes del superávit y para lo cual, el Director General, será el representante legal de dicho Fondo.

Artículo 11. *Derechos adquiridos.* Los derechos adquiridos en materia de salud por los empleados, trabajadores y pensionados que han sido afiliados forzosos de la Caja, para ellos o sus beneficiarios, mediante ley, reglamento, convención o acuerdo conservan toda su vigencia.

La Junta Directiva de Caprecom queda facultada para que, mediante acuerdo, reglamente los requisitos para afiliar o reafiliar beneficiarios de modo de facilitar al pensionado, empleado o trabajador, el pleno disfrute de tales derechos.

Artículo 12. *Servicios médicos a pensionados y beneficiarios.* Los servicios de salud que la Caja presta a los pensionados serán integrales, en consecuencia, está obligada a proporcionar la prótesis médica y los demás aparatos o elementos mecánicos, cuando sean diagnosticados, sin que haya necesidad de pago alguno por parte de aquéllos. Si la prótesis está destinada al beneficiario del pensionado la Caja pagará el 50% de su valor.

Artículo 13. *Facultades de la Junta Directiva en relación con el régimen contractual.* Todo contrato superior a ciento veinte (120) salarios mínimos que celebre el Director General de Caprecom, deberá ser autorizado previamente por la Junta Directiva de la entidad. Si se trata de contratos que impliquen licitación pública o privada, se requiere de la revisión por la Junta, antes de ser suscrito por el Director General.

Artículo 14. *Utilidades y rendimientos de la Caja.* Las utilidades y rendimientos de la Caja, durante los primeros diez (10) años siguientes a la vigencia de esta Ley, serán reinvertidas en programas de ampliación de cobertura y servicios de la entidad.

Artículo 15. *Tratamiento tributario.* Para efectos tributarios se le aplicará a Caprecom el régimen vigente para los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 16. *Cuotas-partes a cargo de entidades del sector externo.* Las cuotas-partes por concepto de pensiones pagadas por Caprecom y pendientes de pago, por parte de las entidades y empresas públicas de los sectores externos a las comunicaciones, serán reintegradas por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que, a su vez, repetirá contra las entidades deudoras.

Artículo 17. *Disposiciones contrarias.* La presente ley subroga y, sólo en relación con Caprecom, las respectivas disposiciones de las Leyes 38 de 1989, 100 y 80 de 1993 y las demás leyes que resulten contrarias a su texto y espíritu.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación.

Presidente del Senado,

Presidente de la Cámara de Representantes,
(Firma ilegible).

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Interamericano de Desarrollo dijo de Caprecom, en el año de 1981, a través de una Comisión de Expertos:

“Se encontró que en 1979, por ejemplo, el ISS gastó un mayor volumen por persona cu-

bierta que Caprecom, el pequeño fondo de seguridad social de que disponen los empleados del Ministerio de Comunicaciones, al tiempo que se identificó que las personas que utilizaron los servicios de Caprecom se declaraban satisfechas por los servicios recibidos a través de su Caja”.

(Finanzas Intergubernamentales en Colombia BID 1981 Eduardo Weisner).

Concepto de Seguridad Social.

La Seguridad Social es un aspecto que tiene incidencia en el individuo, en la comunidad y en la sociedad, repercutiendo en todas las organizaciones públicas, privadas y supranacionales. Su campo de actividad comprende la atención médico-asistencial, el bienestar, la recreación, la formación, etc., y la atención de prestaciones económicas por concepto de pensiones. Así lo define la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que es un organismo internacional, regional y técnico que agrupa, a 21 países miembros y a ella pertenece Caprecom.

Qué es Caprecom

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Comunicaciones. Desde su creación mediante la Ley 82 de 1912 ha tenido como propósito fundamental velar por la salud del personal del sector de las comunicaciones, teniendo como objetivos principales la prestación de los servicios médico-asistenciales a los trabajadores del sector de comunicaciones, a los pensionados del mismo y a los beneficiarios de unos y otros que son los familiares (padres, cónyuge, compañero[a] e hijos hasta los 21 años) y el reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Funciones

En cumplimiento de sus funciones, la Caja presta los servicios mencionados en todo el territorio nacional, desde San Andrés hasta Leticia y desde Pasto hasta la Guajira, donde quiera que haya funcionarios de las entidades adscritas, es decir, prácticamente en todas las municipalidades del país.

La Caja ha venido evolucionado en su estructura organizacional a través de los años, buscando su adecuación administrativa mediante periódicas reformas, habiendo sido la última la del Decreto 567 de 1987, que fijó la actual organización, fomentando la descentralización con la creación de las nuevas oficinas regionales de Villavicencio, Neiva, Pasto y Cartagena. Completando once regionales con las ya existentes en Cali, Manizales, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué y Bogotá. A su vez, las regionales tienen oficinas zonales que cubren determinada área geográfica, para prestar una mejor atención y más eficientes servicios a los usuarios.

Entre las políticas más importantes que desarrolla la Caja están los programas de Medicina Preventiva y de Salud Ocupacional.

Caprecom cuenta con un sistema completo de información que le ha permitido tener las estadísticas nacionales y regionales sobre la morbilidad y sus tendencias. Basados en estos datos que sirven para implementar la Medicina Preventiva, se han podido detectar diez causas de enfermedad en el país atendidas por la Caja, que en orden descendentes son:

- Afecciones de las vías respiratorias,
- Enfermedades diarreicas,
- Lumbagos y otros trastornos mecánicos,
- Hipertensión,
- Enfermedades de las vías digestivas altas,
- Enfermedades de las vías urinarias,
- Enfermedades oftalmológicas,
- Enfermedades de la piel,
- Trastornos metabólicos,

Azúcares y trastornos de la circulación venosa periférica.

Las actividades desarrolladas por esta entidad han tenido un permanente incremento en la prestación de los servicios médico-asistenciales, debido al crecimiento y desarrollo de las entidades de comunicaciones adscritas a ella.

A 30 de diciembre de 1994 la Caja cuenta con un número de 18.331 trabajadores afiliados forzosos y de 52.279 beneficiarios. De 14.620 pensionados y 16.979 beneficiarios de éstos. Todos estos servicios se atienden de una manera pronta y eficaz, que ha permitido tener a Caprecom como la empresa líder en seguridad social en Colombia y en Iberoamérica.

En el primer semestre de 1994, por ejemplo, Caprecom atendió alrededor de 201.144 consultas de medicina general y especializadas; 174.095 consultas de odontología; cerca de 27.969 estudios radiológicos; 41.562 consultas de pediatría; más de 18.598 hospitalizaciones; y 115.281 exámenes de laboratorio. Lo cual indica la magnitud, complejidad y cobertura que la institución presta a los usuarios en todo Colombia.

Se han venido aplicando en la institución los principios y prácticas gerenciales los que han permitido la simplificación de sistemas y procedimientos y el mejoramiento en la prestación de los servicios. Así mismo la entidad desarrolla programas de capacitación de su personal en las diferentes disciplinas y niveles, lo que redundará en un mejor rendimiento y eficiencia. Se han intensificado la aplicación de los sistemas de información gerencial, instalación de la computación en la mayoría de las oficinas regionales, lo que permite tomar decisiones pertinentes en todos los aspectos de la administración y prestación de los servicios. También desarrolla programas de bienestar social para sus propios funcionarios y para los pensionados del sector, para esta última actividad cuenta con una casa

de promoción social del pensionado que funciona en la ciudad de Bogotá (Calle 42 N° 55-45).

Con el propósito de brindar un mejor servicio a los usuarios la Caja ha venido adquiriendo edificaciones propias en todas sus regionales y en la mayoría de sus zonales. En la ciudad de Bogotá se inauguraron y pusieron al servicio dos nuevas sedes para las áreas administrativas y médica de la regional Bogotá. Esta magnífica y futurista construcción dispone de consultorios y oficinas especialmente diseñados para los requerimientos de la Caja. Cuenta con una guardería para los empleados de la institución y con un moderno servicio de urgencias que será modelo en su campo y presta servicios las 24 horas del día. También en Bogotá, tiene instalados consultorios de medicina y odontología general en el Edificio Murillo Toro para los empleados del Ministerio de Comunicaciones y para la Administración Postal Nacional; en los Edificios de Telecom y de Inravisión para los trabajadores de tales entidades y en la Sede de la Asociación de Pensionados de Comunicaciones que agrupa la mayoría de los pensionados de la Caja (Cra. 8ª N° 16-88 Piso 3).

Entidades adscritas

En la actualidad las entidades que tienen afiliados sus trabajadores para que la Caja les preste los servicios médico-asistenciales a ellos y a sus familiares, mediante una cotización del 5% que hace el empleado y el pago que hace la respectiva empresa por concepto de los servicios extralegales, otorgados por convención o acuerdo laboral, son los siguientes:

Ministerio de Comunicaciones.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

Administración Postal Nacional, Adpostal.

Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión.

Compañía de Fomento Cinematográfico, Focine.

Compañía de Información Audiovisuales, Audiovisuales.

Empresa de Telecomunicaciones de Narino, Telenariño.

Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima.

Empresa de Telecomunicaciones de Antioquia, Teleantioquia.

Empresa de Telecomunicaciones del Caribe, Telecaribe.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Estructura organizacional

Para cumplir estrictamente con el pago a sus pensionados y atender de manera solícita y oportuna la atención de las necesidades médico-asistenciales de trabajadores y pensionados a nivel nacional, Caprecom dispone de una buena estructura organizacional que comprende:

Dirección General.

Secretaría General.

Subdirección Administrativa.

Subdirección Financiera.

Subdirección Jurídica.

Subdirección de Servicios de Salud.

Direcciones Regionales de:

Bogotá,

Barranquilla,

Cali,

Cartagena,

Ibagué,

Manizales,

Medellín,

Neiva,

Pasto,

Villavicencio.

Dirección General

La Dirección General depende funcionalmente, del Ministerio de Comunicaciones pero el titular es designado por el Presidente de la República, y es la encargada de organizar, dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la Caja y de la ejecución de las funciones y programas de esta y de suscribir como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse de acuerdo con las limitaciones fijadas en los estatutos y en la Ley 80 de 1993.

La Dirección General reglamenta y ejecuta las decisiones de la Junta Directiva.

Presenta a esta los planes y programas que debe desarrollar la Caja, rinde al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Comunicaciones y a la Junta Directiva, informes generales periódicos y particulares sobre la marcha de la entidad cuando así lo soliciten, presenta a la Junta Directiva los proyectos de acuerdo, de carácter presupuestal, y los demás proyectos de acuerdo necesarios, nombra, da posesión y renueva a los empleados de la entidad con las limitaciones fijadas en los estatutos.

Dictan los actos necesarios para la administración del personal a su servicio, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplica el régimen disciplinario de conformidad con el reglamento interno. Constituye mandatarios que representen a la Caja en los asuntos judiciales y extrajudiciales y les exige informes pormenorizados sobre la marcha de los negocios; vela por la correcta aplicación de los fondos y las demás funciones administrativas que le corresponden como cabeza ejecutiva de Caprecom.

Secretaría General

La Secretaría General es la encargada de estudiar y solicitar los informes periódicos y ocasionales de las Subdirecciones y las Direcciones Regionales deben rendir al Director General o a la Secretaría General y consignar las observaciones pertinentes. Verifica y elabora los Proyectos de acuerdo o Resoluciones que

deban someterse a la aprobación de la Junta Directiva o del Director General y los demás documentos que tramita la entidad; rinde los informes que le sean solicitados por el Director General y los que de acuerdo con el reglamento deban presentarse periódicamente, suscribe con el Director todas las resoluciones que expide la administración. Además ejerce las funciones de Secretaría de la Junta Directiva de la entidad.

Subdirección Administrativa

La Subdirección Administrativa planea, dirige y coordina las diferentes actividades para el correcto funcionamiento de la administración de los servicios, suministro y dotación de las dependencias, con el fin de procurar niveles adecuados en términos de calidad, cantidad, oportunidad y eficiencia.

Subdirección Financiera

La Subdirección Financiera, está encargada de dirigir, programar, evaluar y controlar la aplicación de las normas y procedimientos de Presupuesto, Contabilidad, Tesorería y demás sistemas encaminados a coordinar lo relacionado con el manejo de los recursos en general y lo hace a través de las Divisiones de sistemas y de Recursos Financieros y de las secciones correspondientes.

Subdirección Jurídica

La Subdirección Jurídica está conformada por la División de Asuntos Legales y la División de Prestaciones Económicas. De la División de Asuntos Legales depende directamente la Secretaría del Fondo de Vivienda de la Caja y el control de todos los procesos instaurados por y contra la entidad. La División de Prestaciones Económicas cuenta con las Secciones de Registro y Nómina de Pensiones, la Sección de Prestaciones Sociales y la Sección de Información y Archivo.

Subdirección de Servicios de Salud

La Subdirección de Servicios de Salud, está encargada de programar y evaluar la prestación de los servicios médico-asistenciales, odontológicos y paramédicos para afiliados, pensionados y sus beneficiarios en todo el país, conforme a las normas establecidas.

Programa de Medicina Preventiva

Entre las políticas y programas más desarrollados de Caprecom, está el de medicina preventiva que hace parte del cambio en la política de salud en el país, enfocada en la actualidad a reforzar la prevención primaria y a la participación de la comunidad en el cuidado de su salud.

El programa comprende la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad común y está ligado al diagnóstico precoz y tratamiento oportuno del enfermo, así como a su pronta rehabilitación.

Las actividades preventivas por medio de las cuales que pretenden lograr las anteriores metas son las conferencias y diferentes procedimientos y diagnósticos que permiten una amplia

cobertura, además de las campañas y brigadas de salud.

El programa de medicina preventiva funciona básicamente para el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones generales de salud y calidad de vida de los funcionarios y sus familiares; disminuir la mortalidad por patologías prevenibles en las poblaciones a riesgo. De igual manera se tiene como objetivo específico el educar a los funcionarios, pensionados y a sus familiares sobre la forma de proteger su salud detectando precozmente y controlando las enfermedades de carácter común prevenibles.

En cuanto a medicina preventiva, Caprecom está a la vanguardia, como se ha podido apreciar en las actividades realizadas en brigadas de salud y en los programas de salud ocupacional.

Como política primordial y de gran importancia futura, la Dirección General y la Subdirección de Servicios de Salud han puesto especial énfasis en los programas de medicina preventiva y de salud ocupacional que serán de gran beneficio para los usuarios y para la entidad como también para las instituciones adscritas a la Caja.

Entre las diferentes actividades de los programas de medicina preventiva se encuentran:

Conferencias de orientación para usuarios y beneficiarios sobre:

- Sida
- Alcoholismo y drogadicción
- Primeros auxilios
- Riesgos laborales
- Factor de riesgo en el adulto
- Enfermedades de transmisión sexual
- Afecciones ginecológicas
- Cáncer en el útero
- Cáncer en el seno
- Cáncer en los pulmones
- Planificación familiar
- Lactancia materna
- Alimentación suplementaria
- Salud mental.
- Cursos de prepensionados sobre:
- Factor de riesgo en la tercera edad
- Nutrición
- Aspecto jurídico y prestacional
- Aspecto administrativo.

Actividades para funcionarios de Caprecom sobre:

- Manejo de pacientes de Sida
- Manejo de pacientes alcohólicos
- Manejo de casos de niños con problemas de aprendizaje
- Conferencias sobre aspectos dermatológicos
- Coordinación de servicios a pacientes psiquiátricos
- Coordinación de servicios a pensionados
- Conferencias a personal médico y paramédico de Caprecom.

Salud ocupacional: Se han llevado a cabo diferentes acciones en salud ocupacional, que tienden a prevenir las enfermedades profesionales y a evitar accidentes de trabajo.

Sus acciones contemplan el estudio de las condiciones ambientales en las cuales laboran los funcionarios de las entidades del sector y la vigilancia de las normas de seguridad.

El programa se promociona mediante conferencias, talleres, seminarios, proyección de películas, campañas, etc.

Con estas actividades se pretende educar a la población cubierta sobre la manera de proteger su salud. Se promueve la participación activa de cada uno de los asistentes para lograr en lo posible un cambio de actitud y hábitos que permitan disminuir la posibilidad de aparición y desarrollo de enfermedades.

Entre los temas a tratar se encuentran:

- Educación sexual
- Aborto provocado
- Sida
- Enfermedades venéreas
- Planificación familiar
- Cáncer de cérvix
- Cáncer de mama
- Tabaquismo
- Drogadicción
- Alcoholismo
- Nutrición

Enfermedades crónicas (hipertensión arterial, diabetes, artritis)

Higiene oral.

Direcciones regionales

Siguiendo las políticas fijadas por la Junta Directiva de la Institución para un buen funcionamiento de la Caja, la Dirección General ha continuado la implementación de la descentralización en todos sus órdenes médico-asistenciales, administrativos y financieros a través de las Direcciones Regionales distribuidas en el territorio nacional.

El Decreto 567 de 1987 contempló la creación de las regionales de Cartagena, Villavicencio, Pasto y Neiva, que con las regionales existentes antes de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Manizales y Medellín, completan once regionales encargadas de prestar los servicios médico-asistenciales a los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, y la atención de las prestaciones socioeconómicas por concepto de pensiones a los jubilados del sector de las comunicaciones en todo el país.

La descentralización como filosofía, como política y como práctica era una necesidad para una mejor atención a los usuarios, por el permanente incremento de éstos y el aumento de los servicios que presta la Caja.

Las Direcciones Regionales son las encargadas de la ejecución de las políticas, planes y

programas dados por la Dirección General con cubrimiento en todo el ámbito colombiano.

Cada una de las Direcciones Regionales tiene un director quien es el encargado de planear, coordinar, y ejecutar los planes y programas trazados por la Dirección General, con el fin de dar un eficiente cumplimiento a las funciones médico-asistenciales, administrativas y financieras de cada una de ellas.

En los cuadros anexos se muestra la población atendida por cada una de las regionales y por cada una de las zonales de la respectiva regional indicándose la zona de influencia de ellas y su cubrimiento.

Regional Barranquilla

Atiende los departamentos de Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira.

Población cubierta por la Regional Barranquilla

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Barranquilla	1.632	3.887	5.519
Valledupar	271	848	1.119
Santa Marta	301	729	1.030
Riohacha	109	334	443
San Andrés	130	306	436
El Banco	108	305	413
Fundación	59	199	258
Ciénaga	37	106	143
	2.647	6.714	9.361

Regional Bogotá

La Regional Bogotá, atiende aproximadamente el 43% de la población de usuarios de la entidad, a través de sus oficinas zonales, cubre los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y la Intendencia del Amazonas.

Amazonas cubierta por la Regional Bogotá

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Bogotá	13.178	29.609	42.787
Zipaquirá	485	1.178	1.663
Fusagasugá	357	572	929
Tunja	901	1.859	2.760
Duitama	417	807	1.224
Sogamoso	265	370	635
Chiquinquirá	165	367	530
Leticia	25	75	100
	15.793	34.837	50.630

Regional Bogotá

La Regional Bogotá, además de atender un gran volumen de usuarios en su edificio de la Rotonda, también tiene los servicios periféricos en el Hospital Infantil Lorencita Villegas y en el Hospital San José con servicios de urgencias permanentes. Tiene consultorios localizados en el Ministerio de Comunicaciones para atender a los usuarios del Ministerio, Adpostal y Audiovisuales, en las oficinas de Telecom en el edificio principal, en las oficinas de Chapinero y en Morato, en las instalaciones de Inravisión, en la Regional de la Administración Postal en El Dorado y en la Sede de la Asociación Nacional de Pensionados de Comunicaciones Apencom (Cra. 8 N° 16-88 Piso 3°).

Además, la atención que presta en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y en el Amazonas, a través de sus oficinas zonales, lo que representa un gran cubrimiento de servicios.

Por su gran volumen, la regional Bogotá tiene contratados los servicios con doce instituciones hospitalarias para darle un buen servicio a los afiliados, pensionados y sus beneficiarios.

La Regional Bogotá cuenta con un Director Regional, la División de Atención Médica, con las secciones de odontología, laboratorio y enfermería y los grupos de trabajo social y de servicios hospitalarios y cirugía ambulatoria.

Tiene servicios especiales en radiología y servicio de Medicina Física y Rehabilitación. En la parte operativa cuenta con las secciones administrativas y la de citas médicas y archivo de historias clínicas.

Regional Bucaramanga

La Regional Bucaramanga cubre los Departamentos de Santander y del Norte de Santander.

Población cubierta por la Regional Bucaramanga

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Bucaramanga	1.477	2.991	4.438
Cúcuta	798	2.018	2.816
Barrancabermeja	161	689	850
Ocaña	189	585	774
Barbosa	118	510	628
Socorro	131	433	564
San Gil	175	434	549
	2.989	7.660	10.649

Regional Cali

Sus 10.610 usuarios están distribuidos en los Departamentos del Valle y Cauca.

Población cubierta por la Regional de Cali

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Cali	2.042	4.192	6.234
Tuluá	235	524	759
Buga	296	660	956
Palmira	246	548	794
B/ventura	225	500	725
Popayán	354	788	1.142
	3.398	7.212	10.610

Regional Cartagena

La Regional Cartagena cubre los Departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y parte del Magdalena.

Población cubierta por la Regional Cartagena

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Cartagena	602	1.501	2.103
Montería	645	1.709	2.354
Sincelejo	289	725	1.014
Magangué	89	244	333
Mompox	47	104	151
Plato	58	130	188
	1.730	4.413	6.143

Regional Ibagué

Cubre los Departamentos de Tolima y parte de Cundinamarca.

Población cubierta por la Regional Ibagué

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Ibagué	1.480	3.195	4.675
Girardot	236	527	763
Honda	116	260	376
	1.832	2.982	5.814

Regional Neiva

Atiende los departamentos de Huila y Caquetá.

Población cubierta por la Regional Neiva

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Neiva	469	1.625	2.094
Florencia	107	311	418
	567	1.936	2.512

Regional Manizales

La Regional Manizales incluye los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y parte del Valle.

Población cubierta por la Regional Manizales

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Manizales	1.004	2.233	3.237
Armenia	518	1.379	1.897
Pereira	570	1.470	2.040
Cartago	287	702	989
	2.379	5.784	8.163

Regional Medellín

La Regional Medellín cubre los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

Población cubierta por la Regional Medellín

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Medellín	1.905	4.190	6.095
Yarumal	887	1.975	2.862
Quibdó	470	1.045	1.515
	3.262	7.210	10.472

Regional Pasto

La Regional de Pasto está conformada por el departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo.

Población cubierta por la Regional Pasto

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
Pasto	645	1.661	2.306
Ipiales	98	327	425
Mocoa	24	69	93
Tumaco	92	241	333
	859	2.298	3.157

Regional Villavicencio

Es una Regional que cubre una extensa áreas territorial. Incluye el departamento del Meta y parte de Cundinamarca y los territorios nacionales.

Población cubierta por la Regional Villavicencio

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total
V/cencio	408	895	1.298
Granada	86	192	278

Ciudad	Afiliados	Beneficiarios	Total	Años	1985	1989	1990Nov. 1994
Pto. López	31	67	98	Caprecom	79	95	100 187
Cáqueza	38	79	117	Focine y otras	-	2	3 33
Mitú	21	32	53	Total	9.158	10.794	11.261 14.655
San José del Guaviare	19	27	46	Resumen valores nómina anual			
598	1.292	1.890		Jubilación	\$61.660.000.000,00		
				Invalidez	\$1.047.500.000,00		
				Vejez	\$71.800.000,00		
				Sustitución	\$5.104.100.000,00		
				Total	\$67.883.400.000,00		

Laboratorios Clínicos

Con el fin de prestar mejores servicios a los afiliados, pensionados y a los beneficiarios de ambos y de buscar economía para la Caja, la Dirección General comenzó el programa de laboratorios clínicos en las oficinas regionales, lo cual ha sido un verdadero éxito. En la mayoría de las regionales están funcionando los laboratorios clínicos para exámenes de rutina, lo que permite una atención directa a los usuarios en las mismas instalaciones de la Regional.

Planta física de Caprecom

La Caja dispone en todo el país de edificios y oficinas para la atención a los usuarios en ciudades medianas y pequeñas poblaciones.

(Favor ver fotografías)

Las prestaciones económicas

Uno de los objetivos primordiales de la Caja es la atención de las prestaciones económicas por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sustituciones pensionales.

Caprecom tiene en la actualidad 14.620 pensionados por jubilación y se estima a un aumento anual a los 1.000 pensionados, quienes son atendidos en sus pagos de manera puntual y eficiente y con ellos la entidad se halla al día en cuanto se refiere a las pensiones reconocidas y a los aumentos, incrementos y primas decretados por el Gobierno o establecidos en la ley.

El valor mensual de las pensiones fue para el mes de octubre de 1994 de 5.766 millones de pesos.

El total presupuestado para el año de 1994 es la suma de 81.000 millones de pesos, incluida las dos primas o mesadas adicionales de que disfrutaban actualmente los pensionados.

Para el manejo de las pensiones y su pago, el Gobierno Nacional y las entidades adscritas cuyas pensiones paga por ellos Caprecom, ésta recibe un porcentaje del 15% como gastos de administración. Estos recursos sumados al mismo porcentaje del 15% que le pagan las entidades por la prestación de los servicios médico-asistenciales, constituyen una de las principales fuentes de financiación de la Caja, lo que le permite además, financiar su propia nómina y su infraestructura física.

Pensionados por entidades del sector a nivel nacional

Años	1985	1989	1990Nov. 1994
Entidades			
Telecom	6.821	8.040	8.388 10.872
Adpostal	1.129	1.331	1.389 1.905
Mincomun.	871	1.026	1.071 1.123
Inravisión	258	297	310 535

Población protegida en salud por Caprecom por entidades a diciembre 30 de 1994

Entidades	Clase de usuario	Afiliados	Beneficiarios	Total
Entidad				
Adpostal	2.982	8.487	11.469	
Audiovisuales	60	102	162	
Caprecom	1.236	3.061	4.297	
Focine	0	0	0	
Inravisión	904	2.733	3.637	
Mincomun.	502	1.283	1.785	
Telecom	12.110	35.812	47.922	
Telenariño	117	287	404	
Teletolima	264	392	656	
Teleantioquia	59	0	59	
Telecaribe	97	122	219	
Pensionados	14.505	16.979	31.484	
Total	32.836	69.258	102.094	

¿Cómo afecta a Caprecom la Ley 100 de 1993?

Administración de las pensiones.

El artículo 130 de la Ley 100 dispone: "Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley" (lo destacado es nuestro).

La orientación final del artículo transcrito parcialmente, es la de que, el Fondo de Pensiones Públicas administre y pague la totalidad de las pensiones del sector público nacional. Esto afecta el interés patrimonial de los pensionados del sector de comunicaciones, los que han logrado que Caprecom pague sus pensiones, luego de muchos años de lucha, función que esta entidad cumple puntualmente, gracias a una perfecta financiación con las transferencias que le hacen las entidades vinculadas a ella y el Gobierno Nacional.

Transferir esa gestión al ente nuevo previsto por la Ley 100, es para los pensionados del Ministerio de Comunicaciones y de sus entidades adscritas, un verdadero retroceso, ya que pasarían de un manejo selectivo de su prestación social por la Caja a un tratamiento masivo y despersonalizado.

Privar a Caprecom del manejo y administración de las pensiones, significa asestarle rudo golpe a sus finanzas, toda vez que por este servicio, recibe un pago de las entidades del sector del 15% sobre el valor de las pensiones administradas.

De acuerdo con las proyecciones presupuestales, para la vigencia de 1995 al perder los ingresos por el rubro "Administración de Prestaciones Económicas", por valor de 10.148 millones, el superávit previsto por 6.000 millones, se convertiría en una pérdida de 4.000 millones, situación que se agravaría en las vigencias posteriores a 1995, atentando contra el patrimonio, la solvencia y la liquidez que han sido la base del éxito de la institución.

(Favor ver cuadro de proyección presupuestal anexo).

Por sobretasa (Leyes 33/85 y 4ª/66).

La sobretasa establecida en las Leyes 33 de 1985 y 4ª de 1966, consistía en un descuento en la nómina de pensionados y de sueldos de los empleados y trabajadores de las empresas del sector equivalente al 5x1.000 ó 0.5% y en los pagos a terceros que hacían dichas entidades del 10x1.000 ó 1% y que la Ley 100, sin saber el motivo, derogó, le significa a Caprecom una disminución de ingresos de 3.200 millones de pesos en el año de 1995.

Menor facturación por servicio médico-asistencial.

Caprecom facturaba el servicio médico-asistencial prestado a los beneficiarios de los empleados del sector y a los de régimen compartido. En 1993 por ejemplo facturó 10.370 millones. La Ley 100 no lo compensa. También pierde el 15% de administración de ese servicio que valió en 1993 la suma de 1.760 millones.

Menor ingreso por aporte de los empleados de su nómina.

De la nómina de todos los empleados activos de las empresas del sector, incluida Caprecom, se descontaba el 5% para salud. La Ley 100 dispone que el descuento es sólo del 4% de los cuales, 0.33 se debe girar al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud. En 1993 se recaudó por este concepto la suma de 4.436 millones. Esto implica una disminución de ingresos en el año de 59 millones.

Menor ingreso por aporte adicional de beneficiario de pensionado.

El aporte adicional de beneficiario de pensionado que estaba establecido mediante acuerdo de la Junta Directiva, en un promedio de 5.5% sobre la mesada, por tres (3) beneficiarios

(promedio), el patrón aportaba el 5.5% más el 5% que se descontaba al pensionado por su servicio médico, o sea que Caprecom contaba con el 16% para atender el núcleo familiar del pensionado. Hoy solamente un 11% se le aporta, porque un 1% del 12% va al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud. Es decir, pierde el 5% sobre una nómina de 89.200 millones de pesos o sea la suma de \$4.459 millones anuales.

No obstante lo anterior, Caprecom no puede dejar de prestar los servicios porque la norma de la Ley 100 sobre derechos adquiridos, se lo impide.

Menor ingreso por incumplimiento de las entidades sobre cuotas partes pensionales.

Caprecom deja de percibir por concepto de cuotas-partes que le adeudan las Cajas Departamentales, Municipales, los Fondos de Pasivo Social y las propias entidades nacionales como la Caja Nacional y el Instituto de Seguros Sociales, la suma de \$6.300 millones de pesos en 1995, aproximadamente, que es, hasta hoy, Cartera irrecuperable.

Con sus propios recursos Caprecom está financiando el pago de esas cuotas-partes porque al pensionado, no obstante que para el pago de su pensión deben concurrir las otras entidades, aquella le paga la totalidad de la pensión, cumplan o no las concurrentes.

En 1994 este déficit fue de \$5.250 millones de pesos.

Se estima que el Gobierno Nacional podría sanear con sus propios recursos este faltante, para luego recuperarlo al descontarlo de las transferencias que debe hacer, por diferentes conceptos a las entidades territoriales y demás empresas concurrentes por ley.

Resumen:

En resumen, Caprecom pierde por culpa de la Ley 100, y continuará perdiendo, *si no se aprobaré esta Ley*, los siguientes ingresos:

Sobretasa	\$3.200' millones
Administración del Servicio Médico Familiar	\$2.600' millones
Servicio Médico Familiar a beneficiarios de empeados	\$14.900' millones
Diferencia del aporte de los empleados afiliados	\$94' millones
Aporte adicional de pensionados 16%	\$4.460' millones
Subtotal	\$25.254' millones
Perdería por administración de pensiones en 1995	12.330' millones
Por no pago de cuotas-partes	6.260' millones
Subtotal	\$18.590' millones
Gran total	\$43.844' millones año.

Justificación del articulado propuesto

El articulado del presente Proyecto no rompe del todo con la Ley 100 de 1993, sino que busca adaptar a Caprecom al nuevo sistema en lo que es posible, sin desvertebrar la entidad, por el

contrario, busca fortalecerla y complementar la exitosa experiencia de ochenta años, con las bondades de la nueva legislación.

Artículo 1º. Cambio de naturaleza jurídica del establecimiento público por Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Se inspira la norma propuesta en lo dispuesto para el Instituto de Seguros Sociales en el artículo 275 de la Ley 100, que lo convirtió en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Caprecom ha demostrado tener mayor cobertura nacional que el Instituto. Sus servicios se prestan en las poblaciones más remotas, donde quiera que haya un empleado de Telecom, Inravisión, Adpostal, etc., allí está ella.

Como lo reza el informe del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, en la transcripción que encabeza esta exposición de motivos, Caprecom gasta menos que el Seguro Social por atender mejor a una persona.

Es una empresa pujante del Estado, no obstante tener que soportar tortuosas barreras burocráticas para elaborar, diseñar y ejecutar su presupuesto, extender su planta física, contratar servicios. Adquiriendo su nueva modalidad, la que de acuerdo con el derecho público es expedita y funcional, esta empresa estará llamada a superar al Instituto de Seguros Sociales y a todas las entidades de seguridad social del país.

Su vinculación debe seguir siendo con el Ministerio de Comunicaciones, atendida la clase de funciones que realizan los beneficiarios de los servicios de Caprecom, esto es, los empleados que a nivel nacional sirven de comunicadores públicos. El Ministerio por conducto de sus altos funcionarios, ha demostrado siempre solvencia intelectual y administrativa, factores a los que, en gran parte, debe atribuirse el éxito de la empresa.

La Junta Directiva de la entidad, además de estar compuesta por el Ministro y los representantes de Telecom, Inravisión y la Administración Postal, cuenta dentro de sus miembros con representantes de los trabajadores y de los pensionados, composición mixta que ha sido determinante para el control administrativo, financiero y empresarial de Caprecom. Dicha composición es además, conquista de trabajadores y pensionados que debe el Congreso garantizar y proteger.

De acuerdo con el parágrafo del artículo propuesto y siguiendo en este aspecto la orientación de la Ley 100, Caprecom prestará los servicios de salud a nivel nacional, cumpliendo la doble función de entidad promotora y prestadora de los servicios de salud y sus tarifas, como se ha cumplido tradicionalmente, serán señaladas por su Junta Directiva, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, pero ajustando los costos a las necesidades y también a las posibilidades de las entidades públicas vinculadas a ella.

Artículo 2º. Cobertura de servicios.

Los trabajadores y pensionados del sector de comunicaciones han logrado conquistas en servicios de salud para ellos y sus familiares. Esas conquistas, en algunas líneas superan ligeramente a la Ley 100. Pero el esfuerzo de trabajadores y pensionados, aportantes parciales para el pago de servicios, se adelantó en muchos años a las cotizaciones introducidas por la reciente legislación. Nada más justo que ellos puedan continuar aportando y sirviéndose de los servicios de Caprecom.

Garantiza a Caprecom su unidad de empresa. Es decir, manejará los servicios de salud y administrará y pagará las pensiones. Así, se garantiza su supervivencia. Pero amplía legalmente su radio de acción, porque mediante contrato interinstitucional podrá prestar servicios a otros sectores.

El régimen de prima media con prestación definida es el que maneja Caprecom, por tanto, no hay lugar a consagrar el de ahorro individual, por ser extraño a su estructura. No obstante, en el artículo siguiente se garantiza la libertad de la persona de escoger uno de los dos, pero sí escoge el de ahorro individual no se afilia a Caprecom sino a un fondo privado tal como lo ha previsto la Ley 100.

En lo demás, se reafirma la vigencia de los derechos adquiridos en acuerdo, convención, ley o reglamento, tal como lo previó la Ley 100.

Artículo 3º. Afiliación a Caprecom.

La Ley 100, ha traído una odiosa discriminación. Según ella, el Director General de Caprecom, no puede recibir los servicios médico-asistenciales de la entidad que dirige. Por ende, tampoco lo pueden hacer los nuevos empleados oficiales de Telecom, Inravisión, Adpostal, Caprecom, Ministerio de Comunicaciones, etc., los que deben en consecuencia afiliarse al Instituto de Seguros Sociales. Así, pues, hay unos empleados de mejor familia que otros, pero todos deben cumplir la misma función pública.

Esto plantea una discriminación que viola el principio de igualdades laboral.

La norma propuesta rompe parcialmente con la Ley 100, en cuanto permitirá que aún los empleados vinculados después del 1º de abril de 1994 y los futuros, puedan afiliarse a la misma Caja, esto es, a Caprecom.

El parágrafo establece para Caprecom la posibilidad de vincular a personal de entidades públicas o privadas mediante contrato interinstitucional, modalidad no existente hoy en la entidad, pero que conviene a la filosofía de la Ley 100.

Artículo 4º. Participación de Caprecom al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Pretende la norma que Caprecom cumpla con la Ley 100, en lo relacionado con el aporte al Fondo de Solidaridad y Garantía, pero me-

dianate aportes diferidos, aliviando en parte las dificultades financieras que le ha creado la Ley 100.

Artículo 5º. *Planes obligatorios de salud y complementarios, cuotas moderadoras y copagos.*

Pretende la norma garantizando los derechos adquiridos por trabajadores y pensionados que la Caja, recupere su fuente de financiación obligando a las entidades públicas adscritas a que se vinculen mediante contrato, a pagar, nuevamente, lo que han venido pagando por los servicios prestados a sus trabajadores y pensionados, pero ahora dentro de los esquemas y denominaciones que trae la Ley 100.

Artículo 6º. *Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones.*

Busca la disposición concretar un anhelo de muchos años para trabajadores y pensionados: *la existencia de reservas para el pago de sus pensiones.* La Ley 100, busca esta finalidad, pero se considera que Caprecom debe y puede ser depositaria de esas reservas, para garantizar su efectividad. Su manejo se hará por métodos y procedimientos de la citada Ley y de sus decretos reglamentarios. Esta disposición dará a Caprecom una estabilidad indefinida y superior a la del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 7º. *Reestructuración de la entidad.*

Para cumplir las finalidades de esta ley, es necesario ampliar la estructura administrativa actual de Caprecom. La nueva Dirección General a cargo del doctor Hernán Mogollón B., ha preparado un proyecto que recoge a la perfección esta urgencia. Su costo se financia con los nuevos recursos que allegará la entidad, de aprobarse esta ley.

El estudio es un completo e inteligente diagnóstico sobre lo que es la entidad actualmente y lo que debe ser su transformación para el cumplimiento de los fines generales que ella debe cumplir.

Dentro de las importantes propuestas que ella contiene, se halla la creación de dos tipos de Regional: la "tipo B" y la "tipo C". Estas dos Regionales, asociadas a la tipo A, ya existente, permiten una complementación de la estructura administrativa, sin provocar desbordamiento exagerado en la planta de personal y por consiguiente en el gasto. Por el contrario, este tipo de Regionales, permite llevar la autonomía en el gasto y en la contratación a regiones apartadas del país que, hoy, sufren por falta de facultades para contratar y pagar elementales servicios como es la contratación de la atención de un hospital o clínica locales.

Ejemplo: En la Regional de Arauca, el personal de afiliados obtiene la autorización de servicios de la Regional de Bucaramanga. Obviamente, ni la ubicación geográfica ni los medios de comunicación ni la planta de personal de Bucaramanga, permiten que a los llaneros adya-

centes y de Arauca, se les dé una pronta atención.

La Regional, sería de un tamaño apenas útil para que allí mismo, un médico director regional, pueda contratar clínica, médicos, laboratorio y droguería y pagar tales servicios, porque con la colaboración de un pagador, esa Regional recibiría recursos económicos directamente de la central.

En documento anexo denominado "Proyecto de Regionalización de Caprecom año 1995", está contenida la totalidad de la importante propuesta.

Esta Ley, le daría de viabilidad jurídica a esta necesaria transformación, propuesta por la administración.

(Favor ver estudio anexo)

Artículo 8º. *Adecuación y modificación de la planta de personal.*

Es consecuencia de la norma anterior, pero debe consagrarse su modalidad en esta Ley, para garantizar que no tendrá obstáculos en el Departamento Administrativo del Servicio Civil, por la necesaria incongruencia de los nuevos cargos con las plantas tipo existentes en aquel Departamento y que, frecuentemente, terminan haciendo nugatorio cualquier esfuerzo de las entidades públicas para modernizarse.

Nivel salarial actual.

La planta de personal de la Caja, en la actualidad, no es la adecuada para atender los innumerables compromisos que la nueva Ley de Seguridad Social y la presente, le van a imponer a Caprecom.

El salario del personal científico, no resiste comparación con el del Instituto de Seguros Sociales ni con el personal de profesionales que prestan los servicios a entidades como Telecom, Inravisión o el Ministerio de Comunicaciones. Mucho menos con los salarios actuales de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

Ejemplo: Un odontólogo, con diez años de vinculación a la entidad devenga la suma de \$351.230,00.

Un abogado con dieciséis años de experiencia en la entidad devenga de la suma de \$415.840,00.

En la Caja se da el caso de un operario con sueldo de \$127.677,00, es decir, que la persona que ocupa este cargo, con varios años de vinculación, ligeramente supera el salario mínimo actual.

Indudablemente, lo anterior, entre otras razones obedece a que siempre, en Caprecom ha regido el principio de la austeridad en el gasto. Pero hoy, el proceso económico ha rebasado el nivel salarial razonable y la Caja necesita una nueva planta de personal con asignaciones siquiera cercanas a la realidad actual y acordes con la tipicidad de las funciones que allí desempeñan, los diferentes funcionarios a su servicio.

(Favor ver tabla salarial actual)

Artículo 9º. *Estabilidad laboral.*

Se considera indispensable esta norma para garantizar a los empleados actuales de Caprecom el tranquilo ejercicio de su derecho al trabajo, y el tránsito de un sistema al otro.

Artículo 100. *Fondo de Vivienda.*

Una de las finalidades de esta ley, es mejorar, las condiciones socio-económicas de los actuales empleados de Caprecom para lograr de ellos, un mayor esfuerzo en el perfeccionamiento de los servicios. La vivienda, es sabido, constituye para todo ser humano, solución inaplazable y una vez lograda, hace que el trabajador dedique lo mejor de sí, a la respectiva empresa.

En Caprecom venía funcionando el Fondo de Vivienda y realizaba gran labor, hasta cuando se dictó la Ley 38 de 1989 reglamentaria de la ley orgánica de presupuesto y dispuso del superávit de las entidades públicas, sin excepción alguna. Como quiera que en Caprecom, mediante acuerdo de la Junta Directiva se venía autorizando la utilización del superávit para préstamos de vivienda, dicho servicio se vio suspendido frente a este impedimento legal. Se quiere entonces, con ocasión de la tramitación esta ley, darle fundamento legal a lo que sería la utilización social de los excedentes presupuestales en favor de quienes contribuyen a lograrlos, esto es, los empleados de la Caja.

Artículo 11. *Derechos adquiridos.*

Es una reiteración necesaria de la vigencia de derechos adquiridos mediante acuerdo, convenión o ley, por trabajadores y pensionados, afiliados forzosos de la Caja. Esos derechos en ninguna forma rebasan límites tolerables, y aunque la Ley 100, en sus artículos 11 y 283, insiste en la vigencia de los derechos adquiridos, se considera que la especialidad de esas prerrogativas en el sector de comunicaciones requiere que, con la oportunidad de esta ley, se efectúe la correspondiente refrendación.

Artículo 12. *Servicios médicos a pensionados y beneficiarios.*

No obstante la legislación abundante en materia de servicios médico-asistenciales para los pensionados y hoy para sus familiares en virtud de la Ley 100, en la práctica ocurren situaciones médico-asistenciales que colocan al pensionado en dramáticas condiciones de imposibilidad de lograr la recuperación de su salud. Ejemplo: En ocasiones es necesario implantar prótesis de cadera, diagnosticada por el médico. Su costo suele ser de dos millones de pesos. Esta suma no la puede pagar un pensionado. La Caja lo puede hacer, pero no existe autorización legal expresa que se lo impugna así, a la entidad.

Si se trata de prótesis para un hijo, la situación es más grave. La Caja no puede suministrarla. Al pensionado les es imposible hacerlo. La filosofía de la Ley 100, es la de prestar una asistencia familiar completa, mas no le dice expresamente. En la práctica seguiremos con-

templando estas dolorosas crisis, sin fórmula de solución.

Esta norma arreglaría aquella problemática, sin sacrificio económico para la entidad.

Artículo 13. *Facultades de la Junta Directiva en relación con el régimen contractual.*

Si Caprecom es, hoy, una Caja ejemplar, se debe en gran medida al control que, tradicionalmente, ha ejercido su Junta Directiva, en la cual, están representados trabajadores y pensionados, sobre la contratación que la administración hace. La Ley 80 de 1993 en su artículo 25, elimina el control que las Juntas Directivas de las entidades estatales ejercían en la contratación. Aun, no aparecen en el panorama nacional las consecuencias de esa modificación. Pero pueden aparecer con características de despilfarró, inversiones innecesarias e improcedentes. No se quiere para Caprecom, en un futuro, tan lamentable situación. Es por tanto, no sólo sano sino indispensable que esa ingerencia retorne a la junta administradora de la entidad. La Dirección General actual, es consciente del peligro y, gallardamente, ha convenido en la necesidad de esta disposición.

Artículo 14. *Utilidades y rendimientos de la Caja.*

Se pretende con esta disposición, una reinversión de las utilidades de la Caja, en sus programas de ampliación de cobertura y crecimiento, por lo menos, por una década. En tratándose, de servicios sociales salta a la vista la bondad de la disposición.

Artículo 15. *Tratamiento tributario.*

Por ser una entidad de servicio social se reclama para Caprecom, el mismo tratamiento tributario que el artículo 275, en su parágrafo 2, de la Ley 100, da al Instituto de Seguros Sociales. Se trata de una forma de ayudar al crecimiento financiero de la entidad.

Artículo 16. *Cuotas-partes a cargo de entidades del sector externo.*

La disposición propuesta contiene la solución de un problema crónico para las Cajas de Previsión, en este caso, también incluye a Caprecom. El del no pago de las cuotas-partes por las pensiones de personas que han trabajado en varias entidades públicas. *Por este concepto Caprecom pierde en la actualidad 6.260 millones de pesos al año.*

Al Gobierno Nacional, le resultaría más fácil retener a municipios, departamentos y Cajas de Previsión de todo orden, de las participaciones que debe dar de acuerdo con la Constitución y la ley, el valor de las cuotas-partes a cargo de tales entidades y, en todo caso, este mecanismo implicaría una forma de sanear la economía de Caprecom, sin mayor esfuerzo para el Gobierno y se atendería uno de los principios tan pregonados de la Ley 100, como es el de la seguridad social integral.

Artículo 17. *Disposiciones contrarias.*

Esta disposición aclara, como se dijo al principio que la normatividad de esta ley no va frontalmente contra la Ley 100, pero, como se trata de fortalecer a la mejor Caja de Previsión del país, se deben entender subrogadas en relación con Caprecom, algunas disposiciones cuya vigencia en el resto del sector público hay interés en modificar. Estamos, en la práctica ante una excepción parcial a las Leyes 100, 80 y 38 que se citan.

No sobra recordar cómo en la Ley 100, se consagraron varias excepciones al cumplimiento total de esa legislación, en favor de algunos sectores, tal es el caso de los artículos 130 y 279 que exoneraron de su aplicación al Fondo de Previsión del Congreso, las Fuerzas Armadas, al Magisterio y a los servidores de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

¿Por qué Caprecom debe mantener la unidad de empresa?

Caprecom ha edificado su bonanza económica y la eficiencia en la prestación de sus servicios, en el manejo conjunto de la Seguridad Social en Salud y de las Prestaciones Económicas, como la pensión y auxilios económicos, v/gr. el funerario, por accidente de trabajo, etc. Por cuyo manejo, las entidades vinculadas como Telecom, Inravisión, el Ministerio de Comunicaciones, Administración Postal Nacional, las teasociadas, etc., le pagan, además del valor de tales prestaciones, un porcentaje del 15% por administración.

Dejar a Caprecom como entidad de salud, únicamente, es quitarle un pilar fundamental en su estructura financiera y administrativa. Los pensionados no se resignan a cambiar la puntualidad y eficiencia actuales, por la aventura de un “Fondo Público Nacional de Pensiones” que sería el que manejara y pagara, no se sabe en qué condiciones, términos y plazos, las pensiones actuales.

La creación de un Fondo de Reserva para el pago de Pensiones, cumple una de las propuestas de la Ley 100, en el sentido de que, las entidades tengan una reserva permanente para cumplir estos compromisos. Esto es bueno, pero debe sacarse el manejo de estos recursos del ámbito de las empresas que deben hacer los pagos, porque frecuentemente, ellas o el Gobierno, resultan acudiendo a esas reservas para otros compromisos y no están listas, cuando las necesidades de pago lo requieren.

Manejando tales recursos Caprecom, entidad especializada en el manejo de las pensiones, se garantiza la finalidad social y económica de las aludidas reservas. Es decir, el pago oportuno de la pensión. Y la descongestión de tal compromiso para el Gobierno y las entidades vinculadas a la Caja.

En materia de salud, Caprecom dispone de una infraestructura física y científica y de un

personal con larga trayectoria en el servicio que no pueden desperdiciarse por el Estado, en actitud francamente inconsecuente e irresponsable.

Los empleados, trabajadores oficiales, pensionados y sus familiares, usuarios de Caprecom, reclaman con vehemencia la continuidad de la atención de su salud, por esta noble y experimentada entidad de derecho público.

Merecido es, pues, que el Gobierno Nacional y el Congreso rescaten para el país esta importante institución.

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA
GENERAL

El día 27 de julio de 1995 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Ley número 018 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable representante Fernando Tamayo Tamayo.

El secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta la fabricación, distribución y expendio de artículos pirotécnicos en el país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Regulación.* La presente ley se encarga de regular los procesos de fabricación, comercialización, transporte y expendio de artículos pirotécnicos en el país.

Artículo 2º. *Artículos pirotécnicos.* Se entiende por artículos pirotécnicos un sinnúmero de artefactos fabricados para producir efectos visuales o auditivos a través de combustión o de explosión, entendiéndose por ésta, una reacción química rápida.

TITULO II

Fabricación de artículos pirotécnicos CAPITULO I

Proceso de fabricación

Artículo 3º. *Funcionamiento.* Unicamente con licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Armadas y mediante el lleno de los requisitos establecidos en el artículo siguiente, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos.

Artículo 4º. *Requisitos.* Para la expedición de las licencias a que se refiere el artículo anterior, se deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

a) Nombre, apellido y número de cédula de ciudadanía del solicitante;

b) Dirección de residencia y sitio destinado para la fabricación y expendio de los artículos;

c) Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración con sus respectivos números de cédula de ciudadanía.

2. Certificado judicial vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de las instalaciones por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Visto bueno expedido por el Cuerpo de Bomberos o del Alcalde en su defecto.

5. Carátula del producto, aprobada por el Ministerio de Salud Pública al momento de obtener por primera vez la licencia.

6. Listado en el que se anexarán los nombres y dirección de los distribuidores en el país, los cuales serán incluidos en el respectivo permiso. Expedida la licencia por parte del Comando General de las Fuerzas Militares, los fabricantes informarán los nombres y direcciones de los nuevos distribuidores para que sean incluidos.

7. Licencia de funcionamiento otorgada por el respectivo Municipio o Distrito, los alcaldes controlarán que las fábricas de artículos pirotécnicos funcionarán fuera del perímetro urbano o en zonas industriales.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de licencia podrán ser presentadas en el caso de las fábricas ubicadas en jurisdicción distinta a la del Distrito Capital, directamente al Comando General de las Fuerzas Militares o en las respectivas Brigadas, la cual deberá remitir inmediatamente la documentación a la autoridad competente.

Parágrafo 2º. El Comando General de las Fuerzas Militares tendrá un plazo de dos (2) meses para decidir la solicitud de licencia, término que se contará a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 5º. *Medidas de seguridad.* Los fabricantes de artículos pirotécnicos deberán cumplir estrictamente con las normas de seguridad industrial.

CAPITULO II

Materias primas en la fabricación de artículos pirotécnicos

Artículo 6º. *Responsabilidad.* Toda persona natural o jurídica que adquiera materias primas controladas para la fabricación de artículos pirotécnicos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra. El comprador se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar, por el uso indebido o destinación diferente que se haga de estos elementos, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de control establecidas.

Artículo 7º. *Venta.* La venta de materias primas controladas para la fabricación de artículos pirotécnicos se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud;

b) Prueba de la actividad para la cual se requiere la materia prima controlada;

c) Justificación de la cantidad de materia prima controlada que ha sido solicitada;

d) Llevarán un libro de control de materias controladas.

Parágrafo 1º. La venta de materias primas controladas será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado. La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso puedan transformarse en explosivos.

Artículo 8º. *Importación y exportación.* El Gobierno Nacional podrá importar y exportar las materias primas para la fabricación de artículos pirotécnicos, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

La importación de las materias primas para la fabricación de artículos pirotécnicos podrá llevarse a cabo por los particulares previo visto bueno del Ministerio de Defensa, salvo por circunstancias de defensa y seguridad nacional.

CAPITULO III

Productos pirotécnicos

Artículo 9º. *Rótulos o etiquetas.* Todo producto pirotécnico deberá llevar en su empaque de venta al público o en cada una de las unidades, el rótulo o etiqueta en el que figuren claramente legibles las siguientes indicaciones:

a) Razón social o nombre completo del fabricante o importador, anotando la dirección completa;

b) Número de licencia de funcionamiento del fabricante o importador;

c) Instrucciones completas sobre la forma de empleo, con advertencia detallada tendiente a evitar peligros para la vida o salud;

d) Leyendas con la palabra: "Inflamable" y la frase: "Peligro, manéjese con cuidado";

e) Una leyenda en letras mayúsculas con la siguiente advertencia: "SE PROHIBE LA VENTA A MENORES DE EDAD";

f) Para productos tóxicos, cuyo uso haya sido autorizado por el Ministerio de Salud, se colocará el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra "Peligro". Se indicará igualmente los primeros auxilios para los casos de intoxicación, de los antídotos conocidos y la frase: "En caso de intoxicación, llame un médico".

Artículo 10. *Almacenamiento de artículos pirotécnicos.* Las materias primas así como los productos pirotécnicos elaborados deberán ser empacados según las indicaciones establecidas para cada producto, en sitios segu-

ros, cerrados, señalizados y aislados del lugar de trabajo permanente.

Los accesos a las bodegas de almacenamiento deben ser restringidas y controladas y deberán contar con los correspondientes equipos de emergencia o prevención.

TITULO III

Comercialización y distribución de productos pirotécnicos

CAPITULO I

Expendio de artículos pirotécnicos

Artículo 11. *Artículos pirotécnicos autorizados.* Sólo se podrán distribuir y/o expender los artículos pirotécnicos que están amparados mediante licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 12. *Importación de artículos pirotécnicos.* Para la importación de artículos pirotécnicos, el importador, previamente a la licencia de importación deberá obtener permiso de expendio ante el Comando General de las Fuerzas Militares mediante el lleno de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 13. *Requisitos para el expendio de artículos pirotécnicos.* Los expendios de artículos pirotécnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El vendedor debe ser mayor de edad;

b) En los casos de almacenamiento superior a mil (1.000) kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar del expendio;

c) Sólo se permitirá iluminación eléctrica, la que deberá cumplir con los requisitos que establezcan las Empresas de Energía Eléctrica;

d) En cada uno de los locales se mantendrán extintores, debidamente señalizados y sin obstrucciones, de una capacidad no inferior a 10 libras;

e) Se prohíbe fumar, mantener llamas abiertas, almacenar líquidos combustibles en los expendios y depósitos de artículos pirotécnicos. Se mantendrán carteles en lugares visibles: "NO FUMAR, PELIGRO EXPLOSIVOS";

f) No se permite la preparación o venta de alimentos ni la existencia de reverberos, estufas o encendedores, en los lugares de expendio o depósito de artículos pirotécnicos.

Artículo 14. *Expendios transitorios.* En épocas espaciales los Alcaldes autorizarán la instalación de expendios transitorios para lo cual es necesario que los expendedores presenten la correspondiente solicitud, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre, cédula y dirección de los organizadores;

b) Término del expendio transitorio;

c) Localización exacta del lugar donde se realizará el expendio, el cual deberá ser fijado por el respectivo Alcalde;

d) Constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños

materiales y personales causados a terceros, por una suma no inferior a 250 salarios diarios mínimos por caseta o local. Esta podrá ser constituida por los expendedores de artículos pirotécnicos en forma individual o colectiva;

e) Los demás requisitos previstos en los literales e) y subsiguientes del artículo anterior.

Artículo 15. Competencia de las municipalidades. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales o a la autoridad en quien éste delegue para la temporada decembrina:

a) Fijar el o los sitios de expendio de artículos pirotécnicos antes del 15 de noviembre de cada año;

b) Expedir antes del 30 de noviembre de cada año las licencias de funcionamiento de los expendios transitorios.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior constituirá causal de mala conducta para el funcionario competente.

Parágrafo 2º. Para la realización de otras temporadas de expendio transitorio de artículos pirotécnicos, la solicitud deberá presentarse por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su realización. El Alcalde o quien éste delegue procederá a fijar el sitio y otorgar las licencias de funcionamiento 15 días antes de su realización.

Artículo 16. Luces de bengala. Las bengalas de alambre, comúnmente denominadas *luces de bengala*, exentas de pólvora, fósforo blanco, cloratos o percloratos en su composición, con temperatura de inflamación superior a 200 grados centígrados y de lenta combustión, serán de libre venta en todos los lugares y establecimientos públicos del país, en cualquier época del año.

CAPITULO II

Transporte de artículos pirotécnicos

Artículo 17. Transporte de artículos pirotécnicos. El transporte de artículos pirotécnicos dentro del territorio nacional se efectuará por intermedio de compañías de transporte debidamente establecidas y cumpliendo con los requisitos fijados por la autoridad competente.

TITULO IV

Espectáculos pirotécnicos

Artículo 18. Espectáculos pirotécnicos. Son espectáculos pirotécnicos aquellos eventos o demostraciones cuya actividad principal está dirigida al uso de los artículos pirotécnicos definidos en el artículo 2º. De la presente ley.

Artículo 19. Presentadores. Son presentadores de espectáculos pirotécnicos las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización, montaje y/o presentación de actividades pirotécnicas.

Para ser presentador de espectáculos públicos pirotécnicos se requiere:

1. Constituir una garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros

equivalentes al 10% del valor del espectáculo que se ofrece.

2. Obtener la autorización por parte de la Alcaldía Municipal o Distrital respecto al lugar y condiciones de realización del espectáculo, cuando éste se efectúe en lugares públicos.

Artículo 20. Autorización de la Municipalidad. Los alcaldes municipales y distritales autorizarán los espectáculos pirotécnicos públicos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El sitio de presentación.

2. La calificación de riesgo generado en el entorno geográfico de la realización.

3. Disposición del cuerpo de bomberos en el sitio del espectáculo, o en su defecto, personal calificado de la Fuerza Pública, la Defensa Civil o la Cruz Roja en la prevención o atención de emergencias.

4. Dotación de implementos aptos y disponibles para la prevención de emergencias originadas antes o durante el desarrollo del espectáculo.

TITULO V

Prohibiciones y contravenciones

Artículo 21. Venta de artículos pirotécnicos a menores. Se prohíbe la venta de artículos pirotécnicos a menores de edad.

Artículo 22. Contravenciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, las autoridades competentes podrán aplicar gradualmente y de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

a) Decomiso en los casos de expendio o distribución de artículos pirotécnicos sin la correspondiente licencia;

b) Cierre temporal del local o establecimiento hasta por veinte días, e inclusive por dos (2) ocasiones;

c) En caso de reincidencias se ordenará el cierre definitivo del local o establecimiento.

Artículo 23. Decomiso. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de los artículos pirotécnicos:

a) Los fiscales de todo orden y jueces penales cuando los artículos pirotécnicos se hallen vinculados a un proceso;

b) Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los Comandos Específicos o Unificados;

c) Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;

d) Comandantes de Departamentos de Policía.

Artículo 24. Procedimiento para la realización de decomisos. La autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo dispondrán el decomiso de los artículos pirotécnicos

dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de su irregularidad.

Contra la providencia que dispone el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO VI

Tecnificación y disposiciones transitorias

Artículo 26. Tecnificación. Con el objeto de mejorar el funcionamiento de las empresas dedicadas a la producción de artículos pirotécnicos, le Gobierno Nacional, deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, tomar las medidas necesarias para organizar por intermedio del Comando General de las Fuerzas Militares y el SENA, cursos de capacitación para la producción y manejo de artículos pirotécnicos.

Artículo 27. Sometimiento a la ley. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para que todas las empresas dedicadas de manera clandestina a la producción de artículos pirotécnicos, cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Con tal objeto, el Comando General de las Fuerzas Militares brindará la asesoría necesaria para lograr este propósito.

Artículo 28. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara: *Tiberio Villarreal Ramos, Fernando Tamayo Tamayo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La actividad pirotécnica en Colombia ha estado estrechamente vinculada al desarrollo de la idiosincracia de nuestro pueblo. Culturalmente ha estado presente desde el siglo pasado en las festividades y eventos comunitarios, convirtiéndose en signo de alegría y convivencia.

Desde el punto de vista legal, no han faltado los controles, sin embargo desde el punto de vista práctico se evidencian algunas situaciones frente a las cuales corresponde al Estado intervenir.

El problema de los niños quemados, la explosión y potencial peligro de las polvoreras clandestinas son clara demostración de que a las autoridades les corresponde asumir un papel más activo y eficaz que permita garantizar el cumplimiento efectivo de las normas vigentes.

Mediante el presente proyecto de ley se busca regular la actividad relacionada con artículos pirotécnicos de manera integral, teniendo en cuenta la necesidad de unificar la dispersa legislación existente sobre la materia, la necesidad de establecer responsabilidades en el ejercicio del control que corresponde a cada autoridad y regular un proceso que no se pueda escindir, es decir, que no se puede regular una actividad

como el expendio sin afectar los otros procesos como la producción y la distribución; además se perdería con ello el efecto regulador que se pretende.

I. Fundamento constitucional

El artículo 26 de la Constitución Nacional establece que "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...".

Dentro de ese espíritu se busca, sin afectar el núcleo esencial del derecho, regular esta actividad mejorando las condiciones de producción, distribución y expendio.

Además se pretende no sólo tecnificar el proceso de fabricación de artículos pirotécnicos a través de la capacitación, sino impulsar una acción decidida del Estado con el objeto de someter a la ley a los fabricantes clandestinos.

La actividad pirotécnica en Colombia hace parte de la idiosincracia de nuestro pueblo. Una legislación en contra de tal costumbre, necesariamente va a repercutir en la sola eficacia simbólica de la norma y el establecimiento definitivo de un mercado ilegal, con grandes perjuicios para la colectividad.

Por lo anterior, el presente proyecto consulta la realidad, buscando constituirse en un instrumento educador para los pirotécnicos y en una guía para las autoridades.

II. Contenido del proyecto

El primer título del proyecto regula algunos aspectos generales tales como el concepto de artículos pirotécnicos y los aspectos que regula.

El segundo título reglamenta el proceso de fabricación y contiene tres (3) capítulos básicos: el primero es de fabricación propiamente; en él se establece la obligatoriedad de obtener licencia expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares para poder desarrollar esta actividad; el segundo, fija el régimen legal para la adquisición de las materias primas utilizadas en el proceso de producción de artículos pirotécnicos y los controles requeridos para su empleo, y el tercer capítulo regula las condiciones de presentación y almacenamiento de los productos de artículos pirotécnicos terminados con el objeto de brindar a los potenciales compradores toda la información requerida para su empleo adecuado.

El tercer título establece las condiciones de expendio de artículos pirotécnicos, tanto a nivel mayorista como para el expendio transitorio que es el que se presenta en las épocas navideñas y en otras festividades a lo largo del país. En este título se diferencia el expendio propiamente dicho de las actividades de transporte.

El Título IV regula la realización de espectáculos pirotécnicos disponiendo las condiciones mínimas que deben reunir los presentadores y los requisitos de realización, los cuales deben surtirse ante la respectiva municipalidad.

El Título V establece el régimen de prohibiciones y contravenciones, reiterando la prohibición del expendio de artículos pirotécnicos a menores de edad y fijando una categoría de sanciones que van desde el decomiso hasta el cierre definitivo de los establecimientos, determinando el procedimiento y la autoridad competente para tales efectos.

Finalmente en el Capítulo VI se establecen algunas medidas encaminadas a tecnificar el ejercicio de esta actividad mediante la capacitación, con el objeto de educar a los pirotécnicos en el cumplimiento de las reglas básicas de seguridad y se ordena a las autoridades desarrollar una campaña orientada a someter a los fabricantes clandestinos de artículos pirotécnicos, al cumplimiento de las normas pertinentes.

Representantes a las Cámaras:

Tiberio Villarreal Ramos, Fernando Tamayo Tamayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día julio 27 de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 019 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Tiberio Villarreal Ramos y Fernando Tamayo T.

El Secretario general,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1995 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objeto, Definiciones y Principios Generales

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto regular las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2º. *Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo tanto son acciones públicas.

Las acciones populares se ejercitan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado

anterior cuando ello fuere posible, incluyendo la indemnización a que hubiere lugar.

Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, o de responsables desconocidos, caso en el cual corresponderá al juez determinarlos, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos o intereses colectivos. Para la procedencia de las acciones populares, no es necesario que la acción violatoria se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 3º. *Derechos e Intereses Colectivos.* Son derechos e intereses colectivos además de los enunciados por la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 365, 366, 367 y 369 y entre otros los relacionados con:

a) La moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos, en referencia al derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente con la diligencia y cuidado, propios de un buen funcionario.

b) La defensa del patrimonio público contra todas las formas de destrucción, daño o abandono, arbitrario o ilegítimo.

c) El acceso de los consumidores y usuarios a un adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios que no sean nocivos para su salud y su seguridad personal o familiar; a obtener o usar bienes y servicios que no sean nocivos para su salud y su seguridad personal o familiar; a obtener información veraz y suficiente en el proceso de su comercialización, así como a recibir protección en situaciones de inferioridad o indefensión y a no pagar por el producto o servicio sumas en exceso a las convenidas o fijadas.

d) La libre competencia económica frente a actividades y prácticas contrarias a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que regulen la materia;

e) La autonomía de las comunidades negras, indígenas y raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para orientar sus actividades y su desarrollo de conformidad con sus tradiciones e identidad cultural propias, y a que éstas sean respetadas, así como la participación dentro de la actividad nacional en igualdad de condiciones sin ser discriminados por sus características diferentes, color de piel o raza;

f) Igualmente aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes y las normas internacionales, así como todos aquellos que con fundamento en la Constitución y dada su naturaleza, sean susceptibles de protección mediante la acción popular.

CAPITULO III

Principios

Artículo 4º. *Trámite.* El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con

fundamento en los principios constitucionales y en los de solidaridad, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición de la acción que corresponda.

El juez interpretará las normas sustanciales y procesales en cada caso, teniendo en cuenta que su finalidad primordial es la de proteger los intereses de la colectividad, los que prevalecen sobre los intereses particulares de sus miembros.

Artículo 5º. *Trámite preferencial.* Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de hábeas corpus, la acción de tutela y la acción de cumplimiento.

Artículo 6º. *Estados de excepción.* Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo y aún bajo los estados de excepción.

TITULO II

Proceso en las Acciones Populares

CAPITULO I

Legitimación

Artículo 7º. *Agotamiento opcional de la vía gubernativa.* Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

Artículo 8º. *Caducidad.* La acción popular podrá promoverse en cualquier momento sin consideración al tiempo transcurrido desde que se presenta la acción u omisión que afecta o amenaza el derecho o interés colectivo.

Artículo 9º. *Titulares de la acción.* Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Cualquier persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas u órganos que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. Los servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses, siempre que la amenaza o violación no se haya originado en su acción u omisión.

Artículo 10. *Ejercicio de la acción popular.* Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un abogado, la

coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo será obligatoria, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto que admita o inadmita la demanda.

CAPITULO II

Jurisdicción y competencia

Artículo 11. *Jurisdicción.* Las acciones populares podrán ser conocidas por la jurisdicción civil ordinaria o por la contencioso-administrativa, a elección del demandante.

Artículo 12. *Competencia.* Conocerán de las acciones populares en primera instancia los jueces de lo contencioso administrativo o los civiles de circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste.

En segunda instancia conocerán las salas respectivas del tribunal contencioso administrativo o civiles del distrito judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto no sean creados y entren en funcionamiento los juzgados de lo contencioso administrativo, de las acciones populares interpuestas ante esta jurisdicción, conocerán en primera instancia el tribunal contencioso administrativo respectivo y en segunda instancia el Consejo de Estado.

CAPITULO III

Presentación de la demanda

Artículo 13. *Facilidades para promover las acciones populares.* Las acciones populares se podrán promover por medio de simple comunicación, si el interesado se encuentra en lugar distinto al del juez competente. Para este efecto gozará de franquicia en los correos o telégrafos nacionales.

Donde exista juez del circuito o de lo contencioso administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, quien inmediatamente deberá remitir las actuaciones preliminares al funcionario competente.

Artículo 14. *Demanda o petición verbal.* En los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, podrá concurrir ante el juez de conocimiento y la formulará verbalmente, evento en el cual el despacho elaborará un acta que suscribirá el actor y si no sabe firmar se dejará constancia imprimiéndose su huella dactilar.

Artículo 15. *Contenido de la demanda.* Para promover una acción popular se presentará una demanda que contenga lo siguiente:

- a) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, indicando si obra a título personal o en representación de otro;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda;
- c) La enunciación de las pretensiones.
- d) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible;
- e) Las pruebas que se pretenda hacer valer.

Artículo 16. *Amparo de pobreza.* El juez concederá el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Se concederá en todo caso, cuando el demandante fuere una persona jurídica sin ánimo de lucro, o cuando el demandante o la comunidad que representa se encuentre en indefensión o desventaja económica o social o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritajes, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a partir de su creación. Estos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el evento de prosperar la acción una vez satisfecha la liquidación de las costas.

CAPITULO IV

Admisión, notificación y traslado

Artículo 17. *Admisión de la demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el Juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si esto no lo hiciera, el Juez la rechazará.

Parágrafo 1º. En el momento de la presentación de la demanda, el funcionario judicial que la recepcione, informará al demandante o peticionario que debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma para que se entere si fue o no admitida, y en este último caso proceda a subsanar los defectos de que adolezca.

Parágrafo 2º. Una vez admitida la demanda, el Juez remitirá inmediatamente un oficio de la misma, con destino al Archivo Público de las Acciones Populares y de Grupo que para estos efectos llevará la Defensoría del Pueblo. En el oficio se precisarán los nombres de las partes, Juez de conocimiento, fecha de su presentación y una reseña de los hechos que motivan la demanda. Igualmente, el Juez, una vez concluido el proceso o trámite de las acciones populares o de grupo, enviará a este archivo una copia de la demanda y del fallo definitivo.

Artículo 18. *Notificación del auto admisorio de la demanda.* En el auto que admita la demanda, el Juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación, lo cual gozará de franquicia, o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado, de conformidad con la ley,

la facultad de recibir este tipo de notificaciones. En su defecto, el notificador dejará con el empleado que se encuentre en la respectiva oficina, un aviso informándole al representante legal o a su delegado, del deber de notificarse personalmente en la secretaría del despacho del Juez.

Cuando se trate de sociedades, únicamente se podrá notificar al representante legal, y en su defecto se procederá de la forma indicada en el inciso anterior. En caso de que el demandante no conozca la dirección, lo cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público, se le comunicará a éste el auto admisorio, con el fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos casos en que lo estime conveniente. Además se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho y el interés colectivo afectado.

Artículo 19. *Traslado y contestación de la demanda.* En el auto admisorio de la demanda, el Juez ordenará su traslado al demandado por el término de cinco (5) días, para que éste la conteste. En el mismo auto informará que el demandado tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas dentro del término de traslado.

Si fueren varios los demandados, podrán éstos designar un representante común.

Artículo 20. *Excepciones.* En la contestación de la demanda, sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y la de cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el Juez en la sentencia.

CAPITULO V

Coadyuvancia y medidas previas

Artículo 21. *Coadyuvancia.* Toda persona natural o jurídica, organizaciones populares y cívicas, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger los derechos e intereses colectivos, podrán coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Dicha coadyuvancia sólo operará hacia la actuación futura.

Artículo 22. *Medidas previas.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado. El decreto de éstas no suspenderá el proceso. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar por cuenta del demandado los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo;

e) Cualquiera otra medida que el Juez estime conveniente.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el Juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada a costa del demandado.

Parágrafo 2º. Para el decreto y práctica de las anteriores medidas previas, el demandante podrá aportar estudios técnicos provenientes de cualquier entidad o de personas naturales, sean o no funcionarios públicos, los que serán apreciados por el Juez sin necesidad de traslado.

Artículo 23. *Oposición a las medidas previas.* El auto que decreta las medidas previas podrá ser apelado y se concederá en el efecto devolutivo. Se resolverá por el superior en el término de cinco (5) días hábiles. La oposición, correspondiendo a quien la alegue demostrar las causales, sólo podrá fundamentarse en las siguientes razones:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar perjuicios al demandado cuya gravedad sea tal que haga prácticamente imposible cumplir un fallo desfavorable.

Artículo 24. *Pacto de cumplimiento.* Siempre que el demandado se allane en la contestación de la demanda, el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes deberá convocar a las partes y al Ministerio Público, a una audiencia para establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, incluyendo el monto de la indemnización a que hubiere lugar.

Las partes tendrán un término de tres (3) días para elaborar el proyecto de pacto de cumplimiento. Una vez presentado al Juez, éste citará a audiencia pública para los (8) días siguientes y ordenará la publicación del proyecto en un diario de amplia circulación nacional, lo cual gozará de franquicia. Si las partes no llegaren a un acuerdo para proyectar el pacto, el Juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si el proyecto de pacto de cumplimiento es aprobado por el Juez, proferirá sentencia en la misma audiencia.

Parágrafo. En los procesos de acción popular, no habrá lugar a la conciliación de derechos, desistimiento, transacción ni perención.

CAPITULO VI

De las pruebas

Artículo 25. *Pruebas.* Al día siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, el Juez decretará las pruebas solicitadas que fueren conducentes y las de oficio que estime, señalando día y hora para su práctica, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser duplicado por el Juez cuando las circunstancias excepcionales lo ameriten.

El Juez podrá requerir la información que considere pertinente, si ella versare sobre asuntos definidos como reservados por la ley, podrá conocerlos personalmente y mantendrá la reserva.

Serán procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 26. *Carga de la prueba.* Toda vez que el interés general prima sobre el particular, la parte que a juicio del Juez, tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieran ser demostrados en el proceso, tendrá la carga de probarlos. Si por razones económicas la parte que tenga la carga de la prueba, no pudiere cumplirla, el Juez podrá impartir las órdenes necesarias para obtener dicha prueba.

Artículo 27. *Pruebas anticipadas.* Conforme a las disposiciones legales, podrá solicitarse la práctica anticipada de pruebas con destino a la protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de conservar las circunstancias del hecho que posteriormente deberán ser probadas en el proceso. Los jueces darán trámite preferencial a esta solicitud y práctica de pruebas.

CAPITULO VII

Sentencia

Artículo 28. *Alegatos.* En cualquier parte del proceso, antes de que el negocio pase a despacho para proferir sentencia de primera instancia, las partes podrán presentar alegatos en apoyo a sus pretensiones. Con todo, una vez vencido el término probatorio, concederá un término común de tres (3) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Artículo 29. *Sentencia.* Vencido el término para alegar, el Juez dispondrá de un término de diez (10) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante, podrá contener una orden de hacer o de no hacer ordenar la revocatoria de un acto administrativo, el pago de perjuicios, cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, lo cual se hará *in genere* y se liquidará conforme al artículo 307 del Código de procedimiento Civil.

En caso de daño a los recursos naturales el Juez procurará asegurar la restauración del área

afectada, destinando para ello, parte de la indemnización.

En la sentencia el Juez señalará el plazo en el cual deberán cumplirse los contenidos de la misma, conservando la competencia para exigir su cumplimiento.

La sentencia en los procesos de acciones populares, una vez ejecutoriada, tendrá efectos de *erga omnes* y de cosa juzgada.

Artículo 30. *Pagos de sumas de dinero.* Al ordenar el pago de una suma de dinero, el Juez podrá de oficio o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo, autorizar la constitución de un fondo administrado por una compañía fiduciaria, para sufragar los gastos para la reparación de los lugares o las cosas afectadas por la violación del derecho o interés colectivo. La Defensoría del Pueblo velará para que se cumpla el objetivo del fondo.

CAPITULO VIII

Apelación

Artículo 31. *Apelación de la sentencia.* Las sentencias que se dicten en los procesos de acción popular podrán ser apeladas, concediéndose el recurso en el efecto devolutivo. Sin embargo podrá concederse en el efecto suspensivo, para evitar daños irreparables a las partes o a los derechos e intereses colectivos.

El recurso de apelación, deberá ser resuelto por el Juez dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del expediente en la secretaría. Cuando fuere necesario practicar nuevas pruebas de oficio, el término para decidir podrá prorrogarse cinco (5) días hábiles más.

Artículo 32. *Costas.* El Juez aplicará las normas del Código de procedimiento Civil relativas a costas, pero sólo podrá condenar al demandante a sufragar las costas del proceso, cuando la acción pública fuere temeraria, caso en el cual el Juez podrá imponerle, además, una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, con destino al Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos.

CAPITULO IX

Recompensas

Artículo 33. *Recompensa.* El demandante en una acción popular, en el evento de prosperar la misma, tendrá derecho a recibir una recompensa que se calculará con base en el costo de las acciones de reparación o de la suma de dinero que hubiere ordenado pagar el Juez, la cual será del 5% si el proceso termina mediante pacto de cumplimiento, del 10% si termina por sentencia de primera instancia y del 15% si termina con sentencia de segunda instancia.

Artículo 34. *Recompensa en acciones sobre moral administrativa.* En las acciones populares que se impetren por violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante tendrá derecho a recibir el 15% del valor que recupere la entidad pública por vía de la acción popular.

TITULO II

Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos

CAPITULO UNICO

Artículo 35. *Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos.* Créase el Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos, constituido para procurar la defensa de los mismos, el cual contará con los siguientes recursos:

a) Las apropiaciones correspondientes al Presupuesto Nacional;

b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;

c) El monto total de las indemnizaciones a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia;

d) Un porcentaje del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que los hubiere financiado el Fondo, el cual será predeterminado de mutuo acuerdo con el demandante;

e) El rendimiento de sus bienes;

f) las recompensas en caso de las acciones populares interpuestas por entidades públicas;

g) El 10% de la recompensa en las acciones populares en que el Juez decreta el amparo de pobreza;

Artículo 36. *Funciones del Fondo.* El fondo para los derechos e Intereses Colectivos, tendrá la función de evaluar las solicitudes de financiación de acciones populares que le hagan, escogiendo aquellas que a su juicio sean conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad.

Artículo 37. *Manejo del Fondo.* El manejo del Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de un Comité que actuará como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrito a la Defensoría del Pueblo. Estará integrado para períodos de tres (3) años, por los siguientes miembros:

a) El Defensor del pueblo o su delegado;

b) Un representante de organizaciones no gubernamentales, siempre que dentro de su objeto esté defender derechos e intereses colectivos quienes serán escogidos por el Defensor del Pueblo;

c) Un alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios;

d) Un Personero Municipal designado por la Asociación Nacional de Personeros;

e) Un representante por las Comunidades Afrocolombianas, designado por el Ministerio del Interior;

f) Un representante por las Comunidades Indígenas, designado por el Ministerio del Interior;

g) Un representante de la Federación Colombiana de Consumidores, designado por la misma.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Disposiciones Finales

Artículo 38. *Organizaciones para los Derechos e Intereses Colectivos.* Las autoridades competentes deberán facilitar la creación y funcionamiento de organizaciones de profesionales, cívicas, populares y similares, que se establezcan para la defensa y promoción de los derechos e intereses colectivos, las cuales estarán exoneradas de pago de impuestos, para incentivar su creación y funcionamiento.

Artículo 39. *Plazos perentorios e improrogables.* La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Artículo 40. *Procesos penales.* La acción popular se podrá ejercer dentro del proceso penal y se regirá por las normas de la presente ley, mientras no contraríen el procedimiento penal.

Artículo 41. *Aspectos no regulados.* En lo que no contraríe la letra y las disposiciones de la presente ley y en aquellos aspectos no regulados en la misma, se remitirá a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42. *Aplicación.* Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la Legislación Nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetará a la presente ley.

Artículo 43. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por el honorable Representante a la Cámara, por las comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 88 de la Constitución Política, le impuso al legislador el deber de reglamentar las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se encuentra el medio ambiente, los bienes de uso público, la moralidad administrativa, el espacio público, y otros de igual categoría.

Ciertamente las acciones populares no son como la tutela, un mecanismo novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, pues aquéllas tienen antiquísimo origen en el Derecho Romano y en el Viejo Derecho Inglés, pasando por el Código Napoleónico, para ser recogidas por don Andrés Bello en nuestro Código Civil, que rigió por vez primera en el Estado Soberano de Antioquia en 1859 y posteriormente en toda la República a partir de 1873.

En consecuencia, los artículos 1005 y 2359, contemplan las acciones populares, pero con un campo de aplicación restrictivo, en comparación con el espíritu del Constituyente, pues se referían a la protección del interés común, desde la óptica de los bienes de uso público, fueran por destinación o por su naturaleza, como los caminos, las plazas, las fuentes de agua, etcétera. Inclusive se instauraron para evitar un daño contingente.

Retomando las voces del artículo 88 de la Carta Fundamental, es necesario decir que el Constituyente no definió los denominados derechos e intereses colectivos, sino que enunció algunos de ellos, resaltando que el concepto de los mismos sigue siendo abstracto, caracterizándose por la prevalencia del interés general sobre el particular, artículo 1º de la Constitución Política.

Este deber legislativo de reglamentación de las acciones populares, fue intentado por varios Congresistas y por la Defensoría del Pueblo, en sendos proyectos de ley, durante las dos pasadas legislaturas, naufragando en el último instante por el juego de los grandes y privados intereses.

El primer Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* el 3 de agosto de 1993, presentado por las Representantes Vivianne Morales y María Cristina Ocampo. El segundo proyecto de ley, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* el 18 de agosto de 1993, presentado por el Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño. El tercer Proyecto de ley, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* el 23 de agosto de 1993, presentado por el Representante Darío Martínez. Su trámite en la Comisión Primera de la Cámara, se inició con la acumulación de los mismos, siendo aprobado en segundo debate el 15 de diciembre de 1994. Posteriormente la Comisión Primera del Senado, no obstante haber sido publicada la porrencia en la *Gaceta del Congreso* la primera semana de mayo de 1995, se negó su aprobación alegándose que no había sido publicada, y dado que cumplía dos legisla-

turas sin haber logrado su aprobación en el Congreso, por mandato del artículo 162 de la Constitución, se ordenó su archivo.

Lo curioso de este truncado trámite, es que después de dos años de curso, la Asociación Gremial Nacional, a la que pertenecen los sectores más influyentes de la vida nacional como Acolfa, Acopi, Acoplásticos, Analdex, Andi, Asocolflores, Asobancaria, Asocaña, Camacol, Colfecar, Fasescolda, Fedegan, Fedemetal, Fenalco y la Sac, dirigieron el 7 de junio de 1995 una misiva al Senador Parmenio Cuéllar, ponente del proyecto de ley, solicitando que se examinaran las repercusiones institucionales y económicas del mismo, alegando que se concedían prerrogativas económicas al demandante, lo cual es infundado, pues en el proyecto anterior como en el que presento, las recompensas por el ejercicio de las acciones populares van del 5 al 15 por ciento, a contrario *sen su* de la consignada por el Código Civil que oscila entre el 10 y el 30 por ciento, cayéndose por su propio peso el argumento; la inversión de la carga de la prueba, cercenando el derecho de defensa del demandado, ignorando que el mundo contemporáneo a partir de la década de los 70 y luego en 1992 la Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, han establecido la *duda in pro natura*, estableciendo por ejemplo, que no es la sociedad civil la que debe demostrar qué factores contaminan, sino que son éstas las que deben probar que no lo hacen; finalmente alegaron que no se pueden conceder trámites preferenciales a estas acciones, olvidando que se fundamentan en la prevalencia del interés general. Este episodio, he querido traerlo a colación, únicamente como referencia para la posteridad.

Dados los tropiezos, que hicieron sucumbir el Proyecto de ley acumulado sobre acciones populares y de grupo, las segundas con un obtenido fundamentalmente resarcitorio, he preferido replantear el Proyecto de ley, dedicándolo únicamente a las acciones populares, para

presentar un proyecto mucho más pequeño que el anterior.

Me asiste el interés de presentarle a las Comunidades Afrocolombianas, un mecanismo de protección de un derecho colectivo cual es, la autonomía para orientar nuestras actividades y nuestro desarrollo, de conformidad con las tradiciones e identidad cultural propias y a que éstas sean respetadas, así como la participación dentro de la actividad nacional en igualdad de condiciones, sin ser discriminados por nuestras características diferentes, color de piel o raza.

Apelo pues a vuestra sabiduría para desarrollar la Constitución Política de 1991.

Presentada por el honorable Representante a la Cámara por las Comunidades Negras,

Agustín Hernando Valencia Mosquera.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día julio 27 de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto ley número 024 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representantes Agustín Valencia Mosquera.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA No. 217 - miércoles 2 de agosto de 1995
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 018 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se cambia su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 019 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta la fabricación, distribución y expendio de artículos pirotécnicos en el país.	9
Proyecto de ley número 024 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares.	12